

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 31 de enero de 2023

Citar este número al responder: 0722-128312020

Señor
JOSE CLEMENTE CARREÑO
Predio La Cristalina La Albecia
Corregimiento Auji
El Cerrito – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Auto No. 130
Fecha del acto administrativo:	12 de octubre de 2022
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	No proceden.
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	No aplica.
Plazos para interponerlos:	No aplica.
Fecha de fijación:	1 de febrero de 2023 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación:	7 de febrero de 2023 a las 5:00 pm.
Plazo para presentar escrito de descargos ante la Directora Territorial de la DAR Suroriente	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que se surte la notificación por aviso.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA
Judicante

Anexos: Lo anunciado en seis (6) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-002-054-2018.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

AUTO No. 130 DE 2022
(12 de octubre de 2022)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El día 20 de julio de 2018, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizó una visita de inspección ocular al predio denominado La Cristalina La Albecia, en el corregimiento Auji, municipio de Cerrito, por la presunta tala de árboles con el fin de ampliar la frontera agrícola y establecer allí nuevos cultivos, por parte del señor JOSE CLEMENTE CARREÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.608.411, quien es propietario de la parcela La Cristalina.

Que, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente expidió el Auto No. 237 del 6 de diciembre de 2019 "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental", el cual se entendió notificado por aviso al señor JOSE CLEMENTE CARREÑO el 22 de febrero de 2020 (fl 15).

Que el aludido acto administrativo fue comunicado electrónicamente a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle mediante oficio 0722-646862019 el día 9 de diciembre de 2019.

Que el acto administrativo en mención fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el día 3 de agosto de 2022.

Que en el referido acto administrativo se ordenan como pruebas el informe de visita del 20 de julio de 2018 y la consulta a la base de datos del SISBEN.

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, corresponde a esta Dirección Ambiental Regional determinar si existe mérito para continuar la investigación en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado y la procedencia de la formulación de cargos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

AUTO No. 130 DE 2022
(12 de octubre de 2022)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que en desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

"...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que el artículo 181 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, facultó a la administración para:

"...a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento..."

e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación..."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

AUTO No. 130 DE 2022
(12 de octubre de 2022)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."

En cuanto a la adecuación de terrenos, el Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora de la CVC" en su artículo 62 establece lo siguiente:

"...ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso..."

Para la obtención del permiso, el interesado deberá radicar el formato de Solicitud de Autorización para Adecuación de Terrenos para Establecimiento de Cultivos, Pastos y Bosques ante la Dirección Ambiental Regional con jurisdicción en el municipio donde se proyecta realizar la adecuación de terrenos.

FRENTE A LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 estipula lo siguiente:

"...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que el señor JOSE CLEMENTE CARREÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.608.411 al realizar actividades de adecuación de terrenos para establecer cultivos, sin contar con el respectivo permiso expedido por la Autoridad Ambiental competente, vulneró la Normatividad Ambiental contenida en el artículo 62 del Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998.

Que por lo expuesto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se estima que se cuenta con el material probatorio que permite tener el grado de conocimiento suficiente para formular cargos, respecto de los hechos investigados y la responsabilidad del presunto infractor.

Por otra parte, teniendo en cuenta las pruebas que reposan al interior del expediente 0722-039-002-054-2018, es evidente que las actividades desarrolladas en el predio La Cristalina se realizan con notorio incumplimiento de las normas ambientales vigentes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

AUTO No. 130 DE 2022
(12 de octubre de 2022)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es claro que, en el presente caso la CVC tiene plena certeza de la ocurrencia de las infracciones por acción y omisión a las normas de protección ambiental.

En ese orden de ideas es procedente imputar el siguiente cargo al señor JOSE CLEMENTE CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.608.411:

CARGO ÚNICO: Realizar la tala de cinco (5) arboles de la especie Pino Patula y tres (3) arboles de la especie Flor Amarillo, a fin de adecuar el terreno para establecer cultivos, sin la Autorización para Adecuación de Terrenos para Establecimiento de Cultivos, Pastos y Bosques, expedida por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la CVC, transgrediendo la normatividad ambiental contenida en el artículo 62 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha 16 de junio de 1998.

Se advierte que de acuerdo a los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, el investigado podrá ser sancionado por la Autoridad Ambiental, con multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto si no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo, lo que se traduce en que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del presunto infractor, quien podrá hacer uso de todos los medios probatorios legales para desvirtuarla.

SOBRE LA EXISTENCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

Dentro del presente procedimiento sancionatorio, no se encuentran circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental, pero si se observa la existencia de circunstancias de agravación, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

El artículo 7 de la ley 1333 de 2009, establece que:

"...Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*



22

AUTO No. 130 DE 2022
(12 de octubre de 2022)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos...*

Realizado el respectivo análisis, se encuentra que frente al cargo formulado al señor JOSE CLEMENTE CARREÑO, existe una circunstancia de agravación de la responsabilidad:

"...6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición..."

De acuerdo al informe de visita del 20 de julio de 2018, suscrito por funcionarios de la CVC, se tiene que el predio donde se realizó la tala de cinco (5) arboles de la especie Pino Patula y tres (3) arboles de la especie Flor Amarillo, a fin de adecuar el terreno para establecer cultivos, se encuentra ubicado en la Reserva Forestal Nacional declarada por Ley Segunda de 1959, sector catalogado como áreas acatables con figura de conservación.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor JOSE CLEMENTE CARREÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.608.411, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Realizar la tala de cinco (5) arboles de la especie Pino Patula y tres (3) arboles de la especie Flor Amarillo, a fin de adecuar el terreno para establecer cultivos, sin la Autorización para Adecuación de Terrenos para Establecimiento de Cultivos, Pastos y Bosques, expedida por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la CVC, transgrediendo la normatividad ambiental contenida en el artículo 62 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha 16 de junio de 1998.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

AUTO No. 130 DE 2022
(12 de octubre de 2022)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO: Respecto del cargo formulado al señor JOSE CLEMENTE CARREÑO, se encuentra que se configura la existencia de la siguiente circunstancia de agravación de la responsabilidad ambiental:

- *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición*

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor JOSE CLEMENTE CARREÑO, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al señor JOSE CLEMENTE CARREÑO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación en términos legales del presente acto administrativo, para que presente escrito de descargos.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por proceder los descargos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
DADA EN PALMIRA, EL 12 DE OCTUBRE DE 2022.

ISABEL CRISTINA ECHEVERRI ALVAREZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Geraldine Lopez Segura-Judicante.
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17.

Archívese en: 0721-039-002-054-2018.